

Comentario acerca de algunas disposiciones sobre arbitraje internacional contenidas en la Ley General de Arbitraje

Fernando Cantuarias Salaverry

Abogado. Profesor de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Master en Yale Law School.

La dación de la nueva Ley General de Arbitraje (en adelante simplemente LGA) -Decreto Ley No. 25935- ha significado para el Perú un gran avance si la comparamos con la vetusta legislación que existía hasta antes de su promulgación (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles).

Entre las importantes innovaciones contenidas en la LGA, está la incorporación de las disposiciones sobre Arbitraje Internacional, las cuales son prácticamente una copia de la Ley Modelo de UNCITRAL -siglas en inglés de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional,

CNUDMI⁽¹⁾, la misma que ha servido de modelo, valga la redundancia, para la dación de otras leyes arbitrales⁽²⁾, así como es la recomendada por los principales expertos en el tema del arbitraje internacional para modernizar las legislaciones arbitrales obsoletas, como fue en su momento la peruana⁽³⁾.

En el presente artículo analizaremos dos temas referidos al Arbitraje Internacional que nos preocupan sobremanera: primero, el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre Arbitraje Internacional; y, en segundo lugar, la procedencia del recurso de anulación contra los laudos arbitrales internacionales.

(1) La Ley Modelo de UNCITRAL no es un tratado, sino simplemente un modelo -valga la redundancia- que puede ser implementado por las legislaciones de cada país, con miras a uniformar el tratamiento de los arbitrajes internacionales, cubriendo básicamente todas las áreas del arbitraje no reguladas por la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (más conocida como la Convención de Nueva York de 1958), como son: el ámbito de aplicación de las normas sobre arbitraje internacional, el convenio arbitral, el tribunal arbitral, la competencia del tribunal arbitral, el procedimiento arbitral, el laudo arbitral, los recursos contra los laudos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Sobre una descripción general de las disposiciones de la Ley Modelo de UNCITRAL recomendamos leer: HERRMANN, Gerold. "UNCITRAL's work towards a Model Law on International Commercial Arbitration" (en adelante simplemente UNCITRAL's work). En: Pace Law Review. Vol. 4, No. 3, 1984, pág. 547 y ss.; y, HERRMANN, Gerold. "The UNCITRAL Model Law -its background, salient features and purposes" (en adelante simplemente UNCITRAL Model Law). En: International Arbitration. Vol. 1, No. 1, 1989, pág. 13 y ss.

(2) SHIFMAN, Bette E. "Developments in adoption of the 1985 UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration". En: The American Review of International Arbitration. Vol. 1, No. 2, Columbia University, 1990, pág. 281 y ss. Explica la autora que a junio de 1990, la Ley Modelo de UNCITRAL ha sido adoptada con algunas pequeñas variantes por Canadá, Australia, Bulgaria, Chipre, Hong Kong, Nigeria y por los Estados de California, Connecticut, Maryland y Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica, habiendo influido en otras legislaciones como la suiza y la holandesa. Además, países como Egipto, Francia, Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, están revisando sus legislaciones arbitrales a la luz de las disposiciones de esta Ley Modelo.

(3) GARRO, Alejandro. "El Arbitraje en la Ley Modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y en la nueva legislación española de arbitraje privado: un modelo para la reforma del arbitraje comercial en América Central" (en adelante simplemente Ley Modelo). En: Arbitraje Comercial y Laboral en América Central. Editado por Alejandro M. Garro, Transnational Juris Publications Inc., Nueva York, 1990, pág. 60-61. Este experto sobre arbitraje, luego de comparar las disposiciones de la Ley Modelo de UNCITRAL con las normas arbitrales de varios países centroamericanos, llega a la conclusión que "se impone una revisión de la legislación arbitral vigente a la luz de las pautas que ofrece la Ley Modelo...".

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ARBITRAJE INTERNACIONAL.

La acertada distinción que hace nuestra LGA entre Arbitrajes Domésticos y Arbitrajes Internacionales, obliga a verificar cuándo un arbitraje será doméstico y cuándo internacional para efectos de aplicar las disposiciones legales que correspondan.

Las normas que delimitan estos dos tipos de arbitraje tienen que ser claras y precisas, porque de lo contrario pueden anularse algunos laudos al haberse aplicado disposiciones incorrectas.

Sin embargo, como veremos a continuación, uno de los principales problemas que presenta nuestra LGA es el de determinar cuándo estamos ante un Arbitraje Doméstico y cuándo ante un Arbitraje Internacional, ya que los artículos 81 y 84 de la LGA⁽⁴⁾, ubicados ambos en las disposiciones sobre Arbitraje Internacional, no resuelven satisfactoriamente esta inquietud al haberse cometido el error de copiar las disposiciones de la Ley Modelo de UNCITRAL sin mayor análisis.

El numeral 81 de la LGA transcribe el artículo 1.1 de la Ley Modelo de UNCITRAL, eliminando sin embargo de su redacción la palabra "comercial"^(4a). Esta omisión (voluntaria o no) que parecería indicar que se ha eliminado el requisito de la materia "comercial" como condición para llevar adelante un arbitraje internacional en nuestro país, sin embargo es exigido en el inciso (2)(b) del artículo 84 de la LGA, el cual establece que un arbitraje será internacional si el "lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial..." está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

¿Se ha eliminado el requisito de la materia comercial en nuestras normas sobre Arbitraje Internacional? Aquí pueden proceder dos respuestas. La primera, que nuestra LGA, al igual que lo han hecho países como Suiza y Holanda, ha optado por eliminar de manera general la exigencia de que la materia arbitrable tenga que ser comercial, restringiéndola únicamente para el supuesto contenido en el inciso (2)(b) del artículo 84 de la LGA. La segunda, que al mantenerse en el artículo 84 (2)(b) de la LGA el término "relación comercial", ello está significando que la materia comercial es un presupuesto general y necesario para la aplicación de las normas peruanas sobre Arbitraje Internacional.

Nosotros nos inclinamos por la primera respuesta, ya que somos de la opinión de que el legislador nacional ha querido eliminar el requisito de la "materia comercial" y por un error la ha mantenido para uno de los supuestos del artículo 84 de la LGA. Por ello, creemos que en el artículo 84 (2)(b) de la LGA se debió reemplazar el término "relación comercial" por el de "relación jurídica", para que de esa manera se elimine definitivamente toda referencia a la materia comercial.

Por su parte, el artículo 84 de la LGA, que es una copia de los incisos 3) y 4) del artículo 1 de la Ley Modelo de UNCITRAL, dispone de cuatro supuestos en los cuales procederá considerar a un arbitraje como internacional.

Antes de entrar a analizar cada supuesto por separado, bien vale la pena indicar que el contenido de las disposiciones del artículo 84 de la LGA se debe a un compromiso entre dos posturas que se presentaron durante las discusiones en el foro de las Naciones Unidas. Herrmann⁽⁵⁾ nos explica que, por un lado, Francia propuso una fórmula por la cual se considerara

(4) " Artículo 81: Las disposiciones de la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República".

"Artículo 84: Un arbitraje es internacional si:

1.- Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus establecimientos en Estados diferentes; o

2.- Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

a) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral;

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial, o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha; o

3.- Las partes han convenido expresamente que la cuestión objeto del convenio arbitral está relacionada con más de un Estado.

A los efectos de este artículo si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual".

(4a) Uno de los problemas de la Ley Modelo de UNCITRAL es que no define el término "comercial", sino que opta simplemente por poner una nota a pie de página en la cual se recomienda a los Estados que incorporan sus disposiciones a interpretar de manera amplia la expresión "comercial" con la finalidad de que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractual o no. La falta de definición del término "comercial", ha llevado a que - por ejemplo- el Estado de Columbia Británica en el Canadá opte por integrar el pie de página dentro del texto de su ley arbitral, mientras que las legislaciones arbitrales de Holanda, Suiza y Florida en los Estados Unidos de Norteamérica simplemente han eliminado toda referencia a la "materia comercial". Sobre el tema leer: GAILLARD, Emmanuel. "The UNCITRAL Model Law and Recent Statutes on International Arbitration in Europe and North America". En: ICSID Review-Foreign Investment Law Journal, Vol. 2, No. 2, 1987, pág. 428.

(5) HERRMANN, Gerold. UNCITRAL's Work, pág. 547.

"internacionales" a los arbitrajes a ser desarrollados en el foro respecto de intereses comerciales internacionales, mientras que otros, entre éstos Holanda y Canadá, recomendaron aplicar el criterio contenido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ⁽⁶⁾, mediante el cual un arbitraje a ser desarrollado en el foro será internacional si las partes tienen, al momento de suscribir el convenio arbitral, sus establecimientos en Estados diferentes.

“...ha sido un gravísimo error de nuestro legislador el copiar al pie de la letra la Ley Modelo de UNCITRAL, sin (...) averiguar previamente si los términos establecidos en esta Ley Modelo tienen aceptación en nuestro sistema jurídico”

Este compromiso entre las posturas lideradas por Francia, por un lado, y Holanda y Canadá por el otro, necesariamente generarán algunos problemas de interpretación acerca del ámbito de aplicación de las normas sobre Arbitraje Internacional, razón por la cual algunas legislaciones, como por ejemplo la Suiza, han preferido regular sus propios criterios acerca del ámbito de aplicación de sus disposiciones sobre Arbitraje Internacional ⁽⁷⁾. En cambio, el Perú simplemente ha copiado la norma UNCITRAL tal cual, hecho que generará como veremos enseguida más de un dolor de cabeza.

Pasemos a analizar cada supuesto por separado ⁽⁸⁾:

a) El inciso 1) del artículo 84 de la LGA establece que un arbitraje será internacional si las "partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus establecimientos en Estados diferentes".

Este primer criterio simplemente nos obliga a verificar mecánicamente la existencia de establecimientos en dos Estados diferentes, por lo que bastará, por ejemplo, que las partes al momento de celebrar el convenio arbitral tengan sus establecimientos una en Chile y la otra en Colombia, para que en caso acuerden arbitrar en el Perú, lo hagan al amparo de las disposiciones sobre Arbitraje Internacional, sin importar otras características como la nacionalidad, materia, etc. Es más, como sólo se exige que las partes tengan sus establecimientos en países distintos, en caso una lo tenga en el Perú y la otra en la Argentina, pues arbitrarán en nuestro país aplicando nuestras normas internacionales.

Ahora bien, ¿cuál es el contenido del término "establecimiento"? ¿Es lo mismo que domicilio, residencia, sucursal comercial, etc? Sierralta y Olavo ⁽⁹⁾ explican que establecimiento "en la práctica y acepción comercial, es la organización comercial permanente que incluye locales y empleados, en un lugar fijo y cuya finalidad es el comercio de productos". Sin embargo, línea seguida, los mismos autores indican que "algunos sectores de la doctrina, Garro y Zuppi entre otros, señalan que no está claro el concepto de establecimiento, creando una situación de incertidumbre y por tanto sólo cabe acudir a los principios establecidos por el derecho interno aplicable. Tal vez se pueda esclarecer la duda si acudimos a la costumbre y a la doctrina, o a principios generales del Derecho, que unánimemente estima el ánimo de permanencia como condición para configurar la estabilidad y existencia de un establecimiento".

La carencia de una interpretación uniforme a nivel internacional del término "establecimiento" se

(6) Artículo 1.1. de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena, 1980: "La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes".

(7) GAILLARD, Emmanuel. Op. cit., pág. 428. El artículo 176(1) de la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado dispone que: "The provisions of the present chapter on international arbitration shall apply to every arbitration when the seat of the tribunal is located in Switzerland and when at least one of the parties, at the time of the conclusion of the arbitration agreement had neither its domicile nor its habitual residence in Switzerland".

(8) Antes de continuar, bien vale la pena indicar que los cuatro supuestos contenidos en el artículo 84 de la LGA se excluyen unos a otros. Esto quiere decir que, por ejemplo, bastará cumplir con el primer requisito para que sean de aplicación las normas sobre Arbitraje Internacional. En caso ello no sea posible, habrá que aplicar en orden los demás supuestos.

(9) SIERRALTA RÍOS, Aníbal y OLAVO BAPTISTA, Luiz. Aspectos Jurídicos del Comercio Internacional. 2da. edición, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, pág. 84-86.

complica por su falta de reconocimiento hacia el interior de la legislación peruana, situación que nos lleva a considerar que ha sido un gravísimo error de nuestro legislador el copiar al pie de la letra la Ley Modelo de UNCITRAL, sin siquiera averiguar previamente si los términos establecidos en esta Ley Modelo tienen aceptación en nuestro sistema jurídico.

En base a estas consideraciones proponemos seguir los pasos de Suiza ⁽¹⁰⁾, la cual ha reemplazado el término "establecimiento" por el de "domicilio", que sí tiene un contenido preciso en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual deberá procederse a una inmediata modificación del artículo 84 de la LGA.

b) El inciso 2) del artículo 84 de la LGA establece que un arbitraje será internacional si: i) El lugar del arbitraje (determinado en el convenio arbitral o con arreglo a él) o, ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, se encuentran situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos (domicilio para nosotros).

Analicemos estos dos supuestos por separado:

i) El primero exige que el "lugar del arbitraje" se encuentre situado "fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos". Siguiendo lo que dispone esta norma, tenemos que concluir necesariamente que ésta se aplicará única y exclusivamente a aquellos casos en que ambas partes tengan sus establecimientos (domicilios) en un país distinto al Perú. De esta manera, si ambas partes domicilian en la Argentina y deciden arbitrar en el Perú, lo harán en base a nuestras disposiciones arbitrales internacionales.

ii) El segundo supuesto resulta un tanto más complicado de encuadrar, ya que, a diferencia de los dos criterios anteriormente analizados en los que basta utilizar el elemento del lugar (establecimiento según la ley, domicilio para nosotros), aquí debe probarse que la relación comercial está vinculada con terceros Estados ⁽¹¹⁾.

El problema con este criterio, el cual como vimos anteriormente fue promovido por Francia, es que será necesario especular acerca de cuándo dos domiciliados en nuestro país tienen suficientes contactos con el extranjero, como para que el arbitraje que se lleve a cabo en el foro sea considerado "internacional" ⁽¹²⁾.

c) Lo mismo sucederá con el último criterio establecido en el inciso 3) del artículo 84 de la LGA, el cual dispone que un arbitraje será internacional si las "partes han convenido expresamente que la cuestión objeto del convenio arbitral está relacionada con más de un Estado", ya que aquí también habrá que especular si será aceptado por nuestros Tribunales de Justicia que la simple declaración entre dos domiciliados en el país en el sentido que la cuestión controvertida está relacionada con más de un Estado, bastará para permitir el arbitraje de conformidad con nuestras disposiciones sobre Arbitraje Internacional: o si en esos casos será necesario demostrar fehacientemente esa situación, bajo pena de tener que aplicar las normas sobre arbitraje doméstico ⁽¹³⁾.

Nosotros somos de la opinión que los dos supuestos contenidos en los incisos 2)(b) y 3) del artículo 84 de la LGA deben ser eliminados, con la finalidad de otorgar certeza absoluta acerca de cuándo un arbitraje que se desarrollará en el Perú será internacional y cuándo, por descarte, será doméstico. Para ello el "domicilio" (que reemplaza a "establecimiento") es el único que permitirá determinar con precisión la calidad de internacional o doméstico que tendrá un arbitraje dentro de nuestras fronteras.

Por ello, consideramos pertinente proponer una modificatoria del artículo 84 de la LGA, con la finalidad de que se entienda que un arbitraje a ser desarrollado en nuestro país será internacional cuando: i) Ambas partes domicilien fuera del Perú; y, ii) Cuando al menos una de las partes domicilie fuera de nuestro país.

(10) Ver supra cita No. 7.

(11) Este supuesto se aplicará únicamente cuando ambas partes del acuerdo arbitral domicilien (o tengan sus establecimientos) en el Perú, ya que cuando ambos o al menos uno de ellos domicilie fuera de nuestro país, se aplicarán los criterios contenidos en los incisos 1) y 2)(a) del artículo 84 de la LGA.

(12) En Francia ha tomado muchos años de ardua labor jurisprudencial la construcción de este criterio. Sobre el tema recomendamos leer: CARBONNEAU, Thomas E. "The elaboration of a French Court Doctrine on International Commercial Arbitration: A study in liberal civilian judicial creativity" (en adelante simplemente French Court). En: Tulane Law Review. Vol. 55, No. 1, Tulane University, Louisiana, 1980, pág. 16 y ss.

(13) La LGA contiene muchas disposiciones referidas al contenido y ejecución del convenio arbitral, la forma de designación y los supuestos de recusación de los árbitros, las reglas de procedimiento y las causales de revisión de los laudos arbitrales, entre otros, que varían dependiendo si aplicamos las normas sobre arbitraje doméstico o las disposiciones sobre arbitraje internacional. Ello significa que quienes se arriesguen a arbitrar en base a los dos últimos criterios contenidos en el artículo 84 de la LGA, corren el riesgo de que el Poder Judicial peruano considere que el arbitraje es doméstico y termine anulando el laudo, al no haberse observado la reglamentación arbitral correcta.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES.

El artículo 106 de la LGA dispone que contra "un laudo arbitral internacional sólo procede interponer recurso de anulación ante la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje", de conformidad con las causales taxativamente incluidas en dicha norma.

La disposición bajo estudio nos conduce a un tema de suma importancia, cual es la pertinencia de que nuestro Poder Judicial revise los laudos arbitrales internacionales, cumpliendo de esa manera la misma función que se le asigna en los arbitrajes domésticos.

Nuestra LGA, al optar por distinguir entre arbitrajes domésticos y arbitrajes internacionales, y en este último caso incorporar las disposiciones de la Ley Modelo de UNCITRAL, decididamente ha apostado en convertir al Perú en una plaza atractiva dentro de Latinoamérica para el desarrollo de arbitrajes internacionales⁽¹⁴⁾.

Sin embargo, si bien nuestro país invita a los agentes internacionales para que vengan a arbitrar al Perú al amparo de normas arbitrales modernas (Ley Modelo de UNCITRAL), al mismo tiempo les informa que en aplicación del artículo 106 de la LGA, la parte perdedora podrá recurrir en recurso de anulación ante nuestro Poder Judicial. Esta posibilidad de que nuestras cortes de justicia revisen un fallo arbitral internacional necesariamente afectará desfavorablemente el interés de los extranjeros de arbitrar en nuestro país.

Pero, independientemente de resaltar los efectos negativos que, para el desarrollo de la práctica arbitral internacional en nuestro país, ocasionará la posibilidad de que los laudos arbitrales sean revisados

por nuestro Poder Judicial, bien vale la pena el preguntarse por qué debe ser el Poder Judicial peruano el que revise un laudo arbitral, que en la generalidad de los casos, se va a ejecutar fuera de nuestras fronteras⁽¹⁵⁾.

Es razonable la intervención de nuestro Poder Judicial para controlar el "exceso de poder" de los árbitros tratándose de arbitrajes domésticos o, en todo caso, de arbitrajes internacionales o extranjeros que se van a ejecutar dentro de nuestro país. En cambio, si un laudo arbitral se va a ejecutar en un tercer Estado (como sucede con la generalidad de los laudos internacionales), consideramos que el control del "exceso de poder" bien puede ser ejercitado (como de hecho lo es en todos los países del mundo) por los tribunales de justicia que conocen del pedido de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero⁽¹⁶⁾.

Además, como bien explica Craig⁽¹⁷⁾, la revisión que se haga del laudo arbitral internacional por parte del Poder Judicial del lugar donde se dictó dicho laudo necesariamente generará una serie de graves inconvenientes referidos al idioma, al procedimiento judicial y a la aplicación de leyes extranjeras.

Como sabemos, el artículo 97 de la LGA permite que las partes o los árbitros en un arbitraje internacional determinen el idioma del arbitraje. Esto significará que, en muchos casos que se interponga una demanda de anulación de un laudo arbitral internacional, habrá que invertir grandes esfuerzos en traducir todo un expediente arbitral, con los obvios problemas que generan las barreras del idioma⁽¹⁸⁾.

Por otro lado, existe también el potencial problema que significa el obligar a las partes a litigar ante un Poder Judicial con disposiciones procesales, idioma, tradición y costumbres poco o nada conocidas.

(14) GARRO, Alejandro M. "Enforcement of arbitration agreements and jurisdiction of arbitral tribunals in Latin America". En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 1, No. 4, 1984, pág. 296. "Since the Latin American codes only provide for domestic arbitration, the notion of "international commercial arbitration" has not been developed in the same fashion as in those jurisdictions where different legal effects are given to domestic and international arbitration agreements and arbitral awards". La LGA al ser una de las pocas, sino la única que distingue entre arbitrajes domésticos e internacionales y adoptando para éstas últimas las disposiciones de la Ley Modelo de UNCITRAL, permite afirmar que nuestro país puede convertirse en un lugar importante para la práctica de arbitrajes internacionales ante la falta de modernidad de la mayoría de las leyes arbitrales latinoamericanas.

(15) La Convención de Nueva York de 1958, de la cual son parte más de 90 países, entre éstos Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Haití, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago y Uruguay, dispone en su artículo V(1)(e) que un Estado podrá denegar el reconocimiento y ejecución de un fallo arbitral dictado en el extranjero cuando haya sido anulado o suspendido por la autoridad competente del país en que se dictó dicho laudo. Esto significa que si un laudo arbitral internacional dictado en el Perú es anulado o suspendido por nuestro Poder Judicial, será sumamente difícil intentar su reconocimiento y ejecución en un tercer país. Sobre el tema leer: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales". En: *Thémis*, Revista de Derecho, No. 2, Lima, 1992, pág. 17-24.

(16) Todas las legislaciones del mundo disponen de regulaciones para el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en el extranjero. Es más, en aplicación de la Convención de Nueva York de 1958, las cortes de los países miembros (más de 90) pueden denegar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros al amparo de 7 causales (art. V).

(17) CRAIG, William L. "Uses and abuses of appeal from awards". En: *Arbitration Internacional*, Vol. 4, No. 3, 1988, págs. 192-195.

(18) *Ibidem*, pág. 193.

Finalmente, los jueces peruanos, de conocer los recursos de anulación de los laudos internacionales, generalmente se toparán con leyes extranjeras que no les serán familiares. Esto no solo llevará a que nuestros jueces tengan que invertir largo tiempo en estudiar el caso, sino que además, la falta de información precisa podrá generar la dación de resoluciones ineficientes.

Todas estas observaciones y críticas tanto, teóricas como prácticas, a las disposiciones de nuestra LGA que permiten la interposición de un recurso de anulación ante el Poder Judicial contra los laudos arbitrales internacionales, nos llevan a postular la conveniencia de que el Perú dé un paso similar al que han dado países como Bélgica o Suiza. Bélgica, mediante ley fechada el 27 de marzo de 1985, ha resuelto que no procede solicitar ante sus tribunales de justicia la anulación de un laudo arbitral dictado dentro de sus fronteras, cuando ninguna de las partes sea nacional o residente de dicho Estado⁽¹⁹⁾. Por su parte, mediante ley fechada el 18 de diciembre de 1987, el parlamento suizo dictó una disposición mediante la cual las partes en un arbitraje en el cual no participan nacionales o residentes en Suiza pueden renunciar al recurso de anulación ante el Poder Judicial⁽²⁰⁾.

Nosotros postulamos para el Perú la incorpo-

ración de una norma como la contenida en el artículo 981 del Proyecto de Normas sobre Arbitraje del Instituto Libertad y Democracia (ILD), que a la letra dice: "Contra lo resuelto en un laudo internacional dictado dentro del territorio de la República no procede recurso alguno, salvo el de anulación, siempre y cuando se haya pedido su reconocimiento y ejecución...". De esta manera, sólo en el caso que el laudo se quiera ejecutar en el Perú, procederá solicitar su anulación ante nuestro Poder Judicial, para lo cual serán de aplicación las causales establecidas en el artículo 106 de la LGA⁽²¹⁾.

Somos conscientes de que la doctrina internacional está dividida acerca de la conveniencia de dar un paso como el que proponemos⁽²²⁾. Sin embargo, somos también conscientes de que si queremos incentivar el desarrollo del arbitraje internacional en el Perú (y para ello es que justamente hemos incorporado la Ley Modelo de UNCITRAL), es necesario asegurar a los agentes internacionales un proceso arbitral libre de cualquier interferencia interna, porque en definitiva, y salvo que se quiera ejecutar el laudo en el país, no existe ninguna vinculación entre el Perú y la controversia, salvo por el hecho de que las partes acordaron arbitrar libremente dentro de nuestras fronteras en razón de que aquí se les ofrecía una legislación arbitral moderna.

(19) Artículo 1717 del Código Procesal Civil: "Belgian courts have jurisdiction on an action to set aside only when at least one of the parties to the dispute settled by an arbitral award is either an individual of belgian nationality or a belgian resident or a legal entity which is incorporated in Belgium or which has a branch or any establishment in Belgium".

(20) Artículo 192 de la nueva Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado: "If neither is domiciled, nor has its habitual residence or place of business in Switzerland, the parties may expressly agree in the arbitration agreement or in a subsequent written agreement, to waive their right to challenge an arbitral award before the swiss courts...".

(21) Así, si la parte ganadora en el laudo intenta ejecutarlo en el Perú, el demandado podrá oponerse a la ejecución en base a las causales establecidas en el artículo 106 de la LGA, aplicándose para el efecto en forma supletoria el proceso de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. De no ser ese el caso, el laudo arbitral jamás será revisado por nuestros tribunales de justicia.

(22) En contra de nuestra propuesta tenemos a: CRAIG, William L. Op. cit., pág. 174-227; PARK, William W. "Judicial controls in the arbitral process". En: *Arbitration International*, Vol. 5, No. 3, 1989, pág. 230-279; y, PARK, William W. "The lex loci arbitri and international commercial arbitration". En: *The International, and Comparative Law Quarterly*, Vol. 32, 1983, pág. 21-52. A favor tenemos, por ejemplo, a: PAULSSON, Jan. "Delocalisation of international commercial arbitration: when and why it matters". En: *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 32, 1983, pág. 53-78; y, PAULSSON, Jan. "Arbitration unbound: award detached from the Law of its country of origin". En: *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 30, 1981, pág. 358-387. ■